

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202000189

Revisado el plenario, se observa que el inmueble embargado en anotación No. 22 tiene constitución de fideicomiso civil, conformado por los aquí ejecutados.

Si bien es cierto el Código General del Proceso en el artículo 594 no señalo de manera expresa la inembargabilidad de los bienes dados en fiducia, determino que “además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en **leyes especiales**, no se podrán embargar”, reconociendo la existencia de disposiciones similares, como la establecida en el artículo 1677 numeral 8, del Código Civil “la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”.

Conforme a lo anterior, la instrucción administrativa 19 del 15 de agosto de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, señala que el propietario fiduciario al no ser el propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones personales con estos bienes que posee fiduciariamente, siendo en ese sentido un bien inmueble que adquiere calidad de inembargable. Por otro lado, la constitución de la fiducia no implica la transferencia del dominio, sino que es apenas un gravamen que limita el dominio, de modo que el constituyente sigue siendo el titular del dominio hasta tanto no se cumpla la condición y el dominio del bien sea transferido al fideicomisario, que, en este caso, tanto el constituyente como el fiduciario y fideicomisario son aquí demandados, la Juez resuelve:

1.-Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N-20111207, de propiedad de la parte demandada y cumplidas las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho dispone: decretar el secuestro del inmueble objeto de la medida, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto.

2.-Comisionar para tal fin al Alcalde Distrital De La Zona Respectiva y/o Inspector de Policía De La Zona Respectiva, de conformidad al artículo 4 dela Ley 2030 de2020, el cual modifiko el párrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016,quedando de la siguiente manera: “Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

3.-Designar como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de \$210.000,00., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

4.-Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

5.- Por secretaria, remítase link del proceso de la referencia a la apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 137 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 20 - agosto - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria